



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2018-00222- 00
DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER GONZALEZ POLANIA
DEMANDADO : NINI YOHANNA REYES JIMENEZ

Neiva, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante providencia del 4 de Diciembre de 2017, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre las partes. Como consecuencia de lo anterior, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal derivada de dicho vínculo sentimental.

Al tenor de lo previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento por medio de edicto de los acreedores de la Sociedad conyugal conformada por los aquí litigantes y se ordenó notificar personalmente a la demandada NINI YOHANNA REYES JIMENEZ, el inicio de las presentes diligencias.

Una vez allegadas las publicaciones de Ley y notificada la demandada del inicio del presente proceso, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, la que se celebró en debida forma según obra en el expediente, la cual fue objetada según las voces del Art. 501 del Código General del Proceso, inconformidad que fue resuelta mediante decisión calendada el 19 de octubre del presente año en la cual de contera se aprobó la confección de bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.

En acto seguido, se decretó la partición de los bienes sociales de conformidad con el Art. 507 *Ibidem* y se designó como partidores a los apoderados de las partes, a los cuales se les otorgó un término de cinco (5) días para elaborar dicha experticia.

Presentado el trabajo de partición, no se corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo fue presentado de consuno.

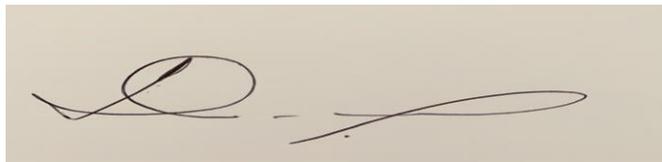
Se tiene entonces, del estudio y análisis del referido Trabajo de Partición y Adjudicación, se observa que el mismo se ajusta a las normas vigentes y que rigen sobre la materia en especial a lo preceptuado en el referido Art. 508 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Art. 1394 del Código Civil, por tanto, es procedente y viable impartirle su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Segundo.- A costa de los interesados, expedir copias del Trabajo de Partición y Adjudicación, así como de esta sentencia, para los fines legales pertinentes.

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

